

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSP-2008, Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicado el 14 de agosto de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SSP-2008, PARA LA DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR.

MANUEL DE JESUS LOPEZ LOPEZ, Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Pública y Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 30 bis, fracciones I, IV y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, fracciones I, X y XI, 36, fracción II y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 1, 4, 5, fracción IX, 10, fracción VIII y 19 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3 y 13 de la Ley del Registro Público Vehicular; 1 y CUARTO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular; 38 fracción II, 40 fracciones IV y XVI, 41, 43, 44, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 31, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 4, fracción II, 7, fracción III de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Seguridad Pública, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSP-2008 Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2009.

Una vez que los comentarios fueron estudiados y discutidos en sesiones ordinarias del Subcomité del PROY-NOM-001-SSP-2008 para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, celebradas el 25 de septiembre de 2009 y 16 de Octubre de 2009 y sesión del Comité Consultivo de Seguridad Pública realizada el día 23 de Octubre de 2009, se resolvieron los comentarios recibidos, y a través de este documento se emiten las respuestas a los mismos, tal como lo marca la Ley de la materia.

Ciudad de México, D.F., a 23 de octubre de 2009.- El Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Pública y Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Manuel de Jesús López López**.- Rúbrica.

Promovente	Descripción del comentario	Respuesta del comité
Pedro Enoc Irieta Sánchez	Comentario 1.1 2.5 Código identificador de Fabricante Internacional (CIFI): Primera sección del Número de Identificación Vehicular, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial. También conocido por sus siglas en inglés como WMI. El CIFI permite identificar al fabricante del vehículo, cuando dicho sujeto fabrica más de 500 vehículos al año, la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas otorga los 3 primeros dígitos y en algunos casos, la misma empresa puede solicitar qué dígitos usar y realizar la propuesta a Economía; esto es debido a cuestiones de identificación y mercadotecnia por parte de los armadores a nivel transnacional. Para el caso de México, cuando se observa un NIV con los tres primeros caracteres, por ejemplo, 3R9, el 3 significa que el fabricante es originario de México, la R indica que es un fabricante de remolques y semirremolques y el 9 que es un fabricante de menos de 500 unidades, con ese código no se puede identificar al	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente para quedar como sigue: 2.5 Código identificador de Fabricante Internacional (CIFI): Primera sección del Número de Identificación Vehicular, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial y cuando es usado de manera conjunta con otras secciones del NIV asegura la unicidad de éste para todos los vehículos fabricados en el mundo en un periodo de 30 años. También conocido por sus siglas en inglés como WMI

	fabricante del vehículo ya que pueden existir varios armadores o ensambladores con el mismo código 3R9, por lo que la Secretaría de Economía otorga un número consecutivo para las posiciones 12, 13 y 14 para poder diferenciar realizar la diferencia. En caso de que se observe un NIV con los tres primeros caracteres, por ejemplo 3BM, éste indica que es un fabricante de México e indica que fabrica más de 500 unidades al año. Propuesta de redacción 2.5 Código identificador de Fabricante Internacional (CIFI): También conocido por sus siglas en inglés como WMI. Primera sección del Número de Identificación Vehicular, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial cuando éstos tengan una producción mayor a 500 unidades al año. En caso de que el fabricante produzca o ensamble menos de 500 unidades al año, la Secretaría de Economía o el organismo facultado conforme a las prácticas Internacionalmente reconocidas, asignar otros 3 números que serán utilizados para las posiciones 12, 13 y 14 del Número de Identificación Vehicular."	3.2.4.2 En caso de que el fabricante produzca más de 500 unidades al año, éste estará integrado únicamente por los tres dígitos que ocupan la primera sección del NIV. Cuando los fabricantes produzcan hasta dicha cantidad en el mismo periodo, además de los tres primeros dígitos se asignarán otros tres que se deben utilizar en las posiciones 12, 13 y 14 del NIV, conforme al numeral 3.2.7.4 de esta NOM.
	Comentario 1.2 2.14 Versión: Nombre que aplica el fabricante o ensamblador para efectos comerciales y para designar una subdivisión de una línea, distinguiéndose el precio, dimensión y/o peso. En la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2004, estableció en el apartado 2.2 que Clase es "Nombre que aplica el fabricante o ensamblador para efectos comerciales y para designar una subdivisión de una línea, distinguiendo el precio, dimensiones y/o peso." Por lo que se considera que se debiera de sustituir la palabra "Versión" por "Clase", o en su caso también usar la palabra "Clase" en la definición. Propuesta de redacción 2.14 Clase o Versión: Nombre que aplica el fabricante o ensamblador para efectos comerciales y para designar una subdivisión de una línea, distinguiéndose el precio, dimensión y/o peso.	Dentro de este proyecto de NOM se está buscando homologar los términos usados tanto en las entidades federativas como en el sector automotriz en relación con la clasificación de los vehículos, los cuales obedecen a lograr el objetivo de la Ley del Registro Público Vehicular cuyo objeto es la identificación y control vehicular, por lo que en consideración a lo expuesto y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma.
	Comentario 1.3 2.13 Vehículos: Los automotores, independientemente de su fuente de energía, remolques, semirremolques y convertidores que se definen a continuación. También se le conoce como clase. La Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, menciona en el numeral 2.2 menciona la siguiente definición para Vehículos: "2.2. Los automotores, remolques y semirremolques que se definen a continuación: Si se toma en cuenta que la Clase puede ser: "Nombre que aplica el fabricante o ensamblador para efectos comerciales y para designar una subdivisión de una línea,	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente para quedar como sigue: 2.13 Vehículos: Los automotores, independientemente de su fuente de energía, remolques, semirremolques y convertidores que se definen a continuación.

	distinguiéndose el precio, dimensión y/o peso." Por lo que es necesario eliminar la parte donde dice "También se le conoce como clase " en el proyecto de la norma por parte de la SSP. Propuesta de redacción 2.13 Vehículos: Los automotores, independientemente de su fuente de energía, remolques, Semirremolques y convertidores que se definen a continuación.	
	Comentario 1.4 3.2.5 La segunda sección contiene información que describe las características generales de vehículos y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV. Esta parte debe identificar las características generales del vehículo; los caracteres y su secuencia se determinan por el fabricante o ensamblador. En caso de que el fabricante o ensamblador no necesite de uno o más caracteres, los espacios no utilizados deben ser ocupados por caracteres alfanuméricos conforme a los incisos 3.2.1 y 3.2.2, a criterio del fabricante o ensamblador del vehículo. En algunos países de la Unión Europea, tales como Alemania y Bélgica así como en Argentina y Chile; los fabricantes cuando no usan algún carácter en el NIV, éstos utilizan el carácter "Z" (zeta) 6 0 (cero) para indicar que dicha posición no indica alguna característica propia del vehículo y así para una revisión visual del vehículo es más fácil saber que dicho carácter no tiene ningún significado. Propuesta de redacción "3.2.5 La segunda sección contiene información que describe las características generales de vehículos y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro y ocho del NIV. Esta parte debe identificar las características generales del vehículo; los caracteres y su secuencia se determinan por el fabricante o ensamblador. En caso de que el fabricante o ensamblador no necesite de uno o más caracteres, los espacios no utilizados deben ser ocupados por los caracteres Z. ó 0.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente para quedar como sigue: 3.2.5.1 En caso de que el fabricante o ensamblador no necesite de uno o más caracteres, los espacios no utilizados deben ser ocupados por los caracteres "Z" o "0".
	Comentario 1.5 3.3.3 Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas, tener preferentemente la misma tipografía y sin espacios intermedios, salvo en el caso previsto en el apartado 4.2 Algunos fabricantes de remolques, semirremolques y tractocamiones marcan sus Número de Identificación Vehicular con dado, es decir por medio de golpe manual, por lo general siempre es la misma tipografía. Es necesario que sea obligatorio que el fabricante use la misma tipografía ya que, si se le deja la opción preferente puede confundir en una revisión del NIV y hacer creer que es un vehículo remarcado y el único afectado es el dueño del vehículo.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente para quedar como sigue: 3.3.3 Los caracteres del NIV deben tener la misma tipografía, estar grabados en una o dos líneas, siempre y cuando no se dejen espacios en blanco...

	Propuesta de redacción "3.3.3 Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas y tener la misma tipografía y sin espacios intermedios, salvo en el caso previsto en el apartado 4.2 "	
	Comentario 1.6 4.1.3 El fabricante, ensamblador o importador deberá de entregar su glosario de términos únicamente cuando los modelos que esté presentando vayan a sufrir alguna modificación en la conformación del NIV a los previamente enviados a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo o sean de nuevo ingreso al mercado nacional. Actualmente el fabricante presenta el glosario de términos a la Secretaría de Economía para que este valide su glosario, indistintamente de que el vehículo sufra alguna modificación tanto en la conformación del NIV como en sus diferentes modelos, ya que la Secretaría de Hacienda necesita el oficio de presentación de la documentación para validar el NIV ante la Secretaría de Economía para que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación la clave vehicular del fabricante y así mismo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgue placas de circulación federal a los diferentes modelos del fabricante. Propuesta de redacción "4.1.3 El fabricante, ensamblador o importador deberá de entregar su glosario de términos año con año para la interpretación del NIV a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo."	De acuerdo al procedimiento actual, lo que la Secretaría de Hacienda le solicita a la Secretaría de Economía, es la validación de que el NIV que está asignándose a un vehículo está legalmente conformado, es decir está apegado a la normativa vigente, por lo que el hecho de que el glosario de términos no se entregue año con año, cuando no se está modificando la manera de conformarlo o bien no se están introduciendo nuevos modelos al mercado, no es necesario, por lo que en consideración a lo expuesto y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma.
	Comentario 1.7 4.2. En caso de existir algún error en el marcado del NIV durante el proceso de producción del vehículo, el fabricante o ensamblador debe corregir dicho error conforme a sus procedimientos y notificar al Secretariado Ejecutivo de acuerdo al procedimiento que se haya establecido para ello especificando lo siguiente: a) El número de unidades cuyo NIV fue asignado nuevamente; b) Especificar el método utilizado para hacer el remarcado o corrección; c) El NIV erróneo, y d) El NIV correcto En la actualidad el fabricante de tractocamiones, remolques y semirremolques, cuando detecta que hay un error en el marcado del NIV, notifica a la Secretaría de Economía el número de unidades con NIV erróneo, el número de unidades con NIV correcto y envía una fotocopia de la factura original donde se observe el NIV erróneo. Asimismo, el fabricante de los vehículos mencionados en el párrafo anterior, realiza el cambio de los largueros (varas) y hace sustitución de la factura donde viene el NIV erróneo por una factura nueva donde venga el NIV correcto.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente para quedar como sigue: En caso de existir algún error en el marcado del NIV durante el proceso de producción del vehículo, el fabricante o ensamblador debe corregir dicho error conforme a sus procedimientos y notificar al Secretariado Ejecutivo de acuerdo al procedimiento que se haya establecido para ello especificando lo siguiente: a) El número de unidades cuyo NIV fue corregido y asignado nuevamente; b) especificar el método utilizado para hacer la corrección; c) el NIV erróneo; y, d) el NIV correcto.

	Además es necesario comentar que en la actual Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004 no menciona la palabra "remarcado". Además no se podría dar certeza en la identificación del vehículo a los particulares y al sector público, tal y como lo establece el punto número 1 párrafo 4 del proyecto de la NOM-001-SSP-2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto del 2009. Razón por la cual es necesario eliminar la palabra "remarcado" del numeral 4.2. del proyecto de la norma antes mencionada. Propuesta de redacción "4.2 En caso de existir algún error en el marcado del NIV durante el proceso de producción del vehículo, el fabricante o ensamblador debe corregir- dicho error conforme a sus procedimientos y notificar al Secretariado Ejecutivo de acuerdo al procedimiento que se haya establecido para ello especificando lo siguiente: a) El número de unidades cuyo NIV fue corregido y asignado nuevamente; b) Especificar el método utilizado para hacer la corrección; c) El NIV erróneo, y d) El NIV correcto "	
Lic. Ricardo Treviño Chapa Director General de recaudación	I. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Comentario 2.1 Se sugiere señalar qué va a pasar con aquellos vehículos que ya se encuentran en territorio Nacional antes de la entrada en vigor de la Norma y que no cuenten con el NIV.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma, al no ser objeto de la NOM-001-SSP-2008.
	Comentario 2.2 En el párrafo tercero de ese mismo punto I. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION. Se propone la siguiente redacción; "Serán responsables de que los vehículos cumplan con las características mencionadas en esta Norma Oficial Mexicana". Ahí mismo, tratándose de vehículos importados, consignar quién será el responsable de asignar y/o instalar el NIV.	Dentro de la Norma, se establece que los responsables de asignar y/o instalar el NIV son los fabricantes o ensambladores de los vehículos en el numeral 3.1.1, mientras que en los numerales 3.1.2.1 (el cual fue incorporado como repuesta a otro comentario como se verá más adelante para clarificar la obligación del importador) y 3.5.1 se establece que los importadores son responsables de que los vehículos que importan cumplan con lo mencionado en la Norma, por lo que en relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma.

	Comentario 2.3 En el último párrafo del punto que nos ocupa, se propone la siguiente redacción: "Desarrollo o demostración que no estén destinados a la circulación permanente o comercialización en territorio nacional"	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma; pero a fin de no crear confusión con esta línea se elimina de este párrafo quedando como sigue: Esta Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los vehículos diseñados específicamente para usos agrícolas, así como los considerados como juguetes, vehículos destinados a competencias automotrices que desde su fabricación se destinen a este fin y prototipos para exhibición, desarrollo o demostración.
	II. DEFINICIONES Comentario 2.4 Los conceptos que se consignan en los puntos 2.1, 2.7, 2.13 y 2.14, referentes al Año modelo, Línea/Modelo, Automóvil y Versión, no coinciden con los que se señalan en los artículos 7 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos y 2 fracción X de la Ley del Registro Público Vehicular, así como los que manejan los ensambladores y fabricantes.	En relación a considerar algunas de las definiciones utilizadas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, se comenta que en dicha Ley se establecen exclusivamente las reglas para el emplacamiento de los vehículos, como precisamente lo dispone el artículo 7o. al señalar claramente "Para los efectos de esta Ley, se considera como:", sin que dicho numeral ni la propia Ley hagan referencia alguna a la determinación e integración del NIV vehicular, es decir, dicha normativa es para efectos fiscales mas no para identificación vehicular, por lo que en relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma;
	Comentario 2.5 El punto 2.2 del mismo apartado, señala que el carácter puede ser utilizado "libremente" por el fabricante o ensamblador. Ello se presta a confusión, en virtud de que se deja al arbitrio de éstos el utilizarlo o no y la forma en que lo asignen, por lo que se sugiere se emitan Reglas de carácter general en donde se indiquen las características que deberán tener y, entre éstas, cuáles pueden elegir.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma, al tratarse de una definición y no estar en función de su aplicación, pero dado que no se utiliza en ninguna otra parte del documento se elimina dicha definición.

	Comentario 2.6 En el punto 2.3, en relación con el numeral 2 del presente oficio, no se consigna si el dígito verificador también servirá para identificar a los importadores de vehículos, ya que únicamente se indica que es un algoritmo calculado por el fabricante o ensamblador.	Como se comentó anteriormente dentro de la Norma, se establece que los responsables de asignar y/o instalar el NIV son los fabricantes o ensambladores de los vehículos en el numeral 3.1.1, mientras que en los numerales 3.1.2.1 y 3.5.1 se establece que los importadores son responsables de que los vehículos que importan cumplan con lo mencionado en la Norma, por lo que en relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma.
	Comentario 2.7 Las definiciones que se indican en los puntos 2.13.2 y 2.13.3. no son claras, parecieran aplicarse a ambos conceptos.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente para quedar como sigue: 2.12.2. Automóvil: Vehículo automotor para el transporte de hasta diez personas. 2.12.3. Camión: Vehículo automotor destinado para el transporte de mercancías de cuatro o más llantas.
	Comentario 2.8 La definición del punto 2,13.5.2 "Motociclo", no es clara, ya que el concepto "motociclo" se repite al inicio de la misma y dice cómo puede ser, pero no se define.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente para quedar como sigue: 2.12.5.1 Cuadrimoto/ Cuatrimoto Vehículo de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil. 2.12.5.2 Motociclo/Motocicleta Unitario: Vehículo Motociclo de dos a seis ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil, tracción total o integral y un área específica de carga. 2.12.5.3 Trimoto: Vehículo Motociclo de tres ruedas que puede o no presentar sistema de dirección de automóvil, diferencial y reversa.

	III. ESPECIFICACIONES Comentario 2.9 Relacionada con las sugerencias formuladas por esta autoridad fiscal en los numerales 2 y 6 del presente oficio, en el punto 3.1.1, no se señala si los vehículos importados deberán contar con el NIV, o en su caso, quién será el responsable de asignarlo.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente y con la finalidad de buscar mayor claridad en las responsabilidades de los importadores, se modifica el numeral 3.1.2 y se incorpora el numeral 3.1.2.1 para quedar como sigue: 3.1.2 El fabricante y/o ensamblador de los vehículos destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, relativas a la determinación, asignación, grabado e instalación del Número de Identificación Vehicular, así como de proporcionar a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo la información requerida al respecto. 3.1.2.1 El importador de los vehículos que tengan el mismo destino señalado en el numeral 3.1.2, está obligado a proporcionar a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo la información requerida al respecto, así como confirmar que los vehículos que importe cumplan los mismos requisitos establecidos en el numeral referido. Adicionalmente dentro del trabajo de revisión realizado por el Subcomité designado para tal fin se consideró repetitivo el párrafo 3o. del OBJETO Y CAMPO DE APLICACION por lo que se elimina: Las personas morales o físicas que sin ser fabricantes o ensambladores, importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en territorio nacional, serán responsables de que los vehículos cumplan con las mencionadas en esta Norma Oficial Mexicana.
	Comentario 2.10 En el segundo párrafo del punto 3.1.1, se sugiere plasmar que el NIV será determinado y asignado por el primer fabricante o ensamblador del vehículo incompleto.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve su no inclusión en la Norma, dado que la definición de vehículo incompleto está establecida en el numeral 2.13.9 de la NOM-001-SSP.

	Comentario 2.11 Por otra parte, en relación con los puntos 2.13.4, 2.13.6 y 2.13.7, referentes a automóviles de tipo convertidores (Dolly), remolques y semirremolques, le indico que en el Estado de México se registran este tipo de vehículos como de fabricación "Casera"; es decir, elaborados por el propietario, por lo que no tienen una marca específica, en algunos casos el NIV tiene solamente 3 o 4 caracteres, no se cuenta con un año modelo específico, ni con factura o carta factura del fabricante, por lo que en estos casos esta entidad federativa tendría la problemática sobre si es procedente o no el empacarlos, o bien, si la NOM no aplicaría para estos casos.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, éste no procede, dado lo establecido en el numeral 3.1.1 y a lo que se entiende por vehículo en esta NOM-001-SSP-2008, tanto los convertidores (Dolly), como los remolques y semirremolques deben cumplir con la presente NOM.
	Comentario 2.12 En congruencia con el numeral anterior, el punto 3.1.2 del proyecto que nos ocupa señala que el fabricante, ensamblador o importador, está obligado a cumplir con las disposiciones de la NOM, pero el texto del citado proyecto no indica en qué forma los importadores van a dar cumplimiento con la Norma, si los vehículos importados ya deben traer el NIV, o bien, si éste deberá ser asignado por el importador.	Como se comentó anteriormente, en relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, se resuelve procedente y con la finalidad de buscar mayor claridad en las responsabilidades de los importadores se modifica el numeral 3.1.2 y se incorpora el numeral 3.1.2.1.
	Comentario 2.13 En relación con el punto 3.2.4, actualmente están considerados los campos 1 y 2 como país de origen o del lugar donde el vehículo fue ensamblado en su primera etapa y el tercer campo pertenece al fabricante, la WMI indica y dicta cuál es el número de identificación para cada país que inicia el ensamblaje del vehículo y eso viene en los dos primeros caracteres, sin embargo el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSP-2008, no señala nada acerca de los países de origen.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, éste no procede, dado que se busca armonizar con normas internacionales, en este caso la ISO 3780-1983 en donde en sus numerales 6.1, 6.2 y 6.4 señala que la primera posición del NIV (WMI) podrá señalar un área geográfica, el segundo carácter podrá señalar un país dentro del área geográfica y el tercero es el número o carácter alfabético asignado por el organismo internacional para el fabricante en particular.
	Comentario 2.14 El punto 3.4.2 se presta a confusión, respecto a si el NIV debe colocarse en un lugar visible u oculto, por lo que se propone adecuar la redacción de la siguiente manera: 3.4.2 Asimismo—Adicionalmente, el NIV, alguna de sus secciones, un algoritmo derivado del NIV u otro número de control interno del fabricante o ensamblador relacionado directamente con el NIV debe instalarse también en un lugar oculto. Lo dispuesto en este inciso no es aplicable a motocicletas.	Analizando su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, éste procede quedando la redacción de la siguiente manera: 3.4.2 Adicionalmente, el NIV, alguna de sus secciones, un algoritmo derivado del NIV u otro número de control interno del fabricante o ensamblador relacionado directamente con el NIV debe instalarse también en un lugar oculto. Lo dispuesto en este inciso no es aplicable a motocicletas.

	Comentario 2.15 En relación al punto 3.5.1 que señala: "Los <u>vehículos importados</u> para permanecer definitivamente en el país deberán cumplir con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y en los términos establecidos en la normativa aplicable vigente" El importador es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma Oficial Mexicana. Actualmente derivado de las atribuciones que otorga el Gobierno Federal al Estado de México en materia de registro y control de vehículos, en la cláusula DECIMA TERCER del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008, esta Dirección General de Recaudación emplaca vehículos de años anteriores a 1998 que son los que principalmente se importan, sin que la mayoría cumpla con esta Norma por traer menos de 17 caracteres en el NIV. En este supuesto: ¿Sería legalmente procedente emplacar vehículos que contengan menos de 17 caracteres?	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, éste no procede ya que en el país no existe una normativa aplicable para la asignación del NIV anterior a la NOM EM 005 SCFI 1997, publicada el 27 de junio de 1997.
	IV. DE LOS REQUISITOS DE INFORMACION Comentario 2.16 En opinión de esta Dirección General, el punto 4.1 puede dar lugar a que el fabricante, ensamblador o importador adopte criterios distintos para la asignación del NIV (Glosario de términos), lo cual genera incertidumbre, aunado a que cómo instalar el NIV, por lo que no estarían en condiciones de informar los criterios aplicados para tal efecto. Por otra parte, no se señala qué pasa con los criterios que deberán aplicar los fabricantes internacionales.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, éste no procede dado que en la NOM se especifica en el numeral 3.2 y todos sus incisos, cómo se conforma el número de identificación vehicular, por lo que la asignación de NIV debe de obedecer dichos numerales.
	Comentario 2.17 Por lo que respecta al punto 4.1.3 y en concordancia con el numeral anterior, el proyecto de la NOM no es clara en cuanto a si los importadores pueden asignar el NIV, por lo que el importador no estaría en condiciones de entregar SU glosario de Términos.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, éste no procede, pero buscando sean más claras las responsabilidades del importador, aunado a las modificaciones realizadas como consecuencia de anteriores comentarios, se elimina la palabra "su" de dicho numeral, quedando la redacción de la siguiente manera:

		4.1.3 El fabricante, ensamblador o importador deberá entregar glosario de términos únicamente cuando los modelos que esté presentando vayan a sufrir alguna modificación en la conformación del NIV a los previamente enviados a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo o sean de nuevo ingreso al mercado nacional.
	Comentario 2.18 El punto 4.2 señala que en caso de existir algún error en el marcado del NIV durante el proceso de producción del vehículo, el fabricante o ensamblador debe corregir dicho error conforme a sus procedimientos y notificarlo al Secretariado Ejecutivo de acuerdo al procedimiento que se haya establecido para ello, sin embargo no se indica en dónde está establecido el referido procedimiento, lo que en opinión de esta Unidad Administrativa, genera incertidumbre.	En relación a su comentario y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, una vez analizado el comentario de mérito, éste no procede, sin embargo se indica que dicho procedimiento se publicará como parte de las modificaciones que se realizarán en el ACUERDO 03/2008 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los procedimientos de operación del Registro Público Vehicular y los procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las inscripciones, los avisos y las notificaciones por medios de comunicación electrónica, a que se refieren la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento publicado el 3 de marzo del 2008 en el DOF.
Salvador Saavedra C. Presidente <i>Sector de la Industria Automotriz</i> CANACINTRA Tel. 5356-7206, 5482-3013 <i>www.entorno-industrial.com</i>	Para mayor claridad de la NOM y tomando en cuenta la norma ISO/PRF/3779 solicitamos la revisión de la redacción del numeral 3.3.3, así como la adición de un numeral 3.3.4 como sigue: 3.3.3 Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas, tener la misma tipografía, estar grabados en una o dos líneas, siempre y cuando no se dejen espacios en blanco y no se divida alguna de las 4 secciones que lo integran. 3.3.4 El grabado o marcaje del NIV no debe ser borrado ni alterado por ningún medio, salvo en el caso previsto en el numeral 4.2.	En consideración a lo expuesto y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, analizado que fue el comentario de mérito, se resuelve su inclusión en la Norma, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.3.3 Los caracteres del NIV deben tener la misma tipografía, estar grabados en una o dos líneas, siempre y cuando no se dejen espacios en blanco y no se divida ni mezcle alguna de las 4 secciones que lo integran. Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas. 3.3.4 El grabado o marcaje del NIV no debe ser borrado ni alterado por ningún medio, salvo en el caso previsto en el numeral 4.2.